

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	No. 829
<b>RADICADO:</b>	0500131100042021-00033-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY C.C. 43.067.221
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ C.C.19.084.397
<b>DECISIÓN:</b>	SEGUNDO REQUERIMIENTO

SEÑORES

COLPENSIONES

Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

### SEGUNDO REQUERIMIENTO

Respetados Señores:

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se les solicita se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive en lo pertinente a la entidad.

<<**TERCERO:** REQUERIR por SEGUNDA VEZ A COLPENSIONES, para que explique detalladamente, si ha realizado las retenciones ordenadas y si las ha consignado efectivamente a órdenes de este despacho tales dineros, indicando la cuantía y las fechas de consignación, teniendo en cuenta el oficio que se adjunta en donde se manifestó que la novedad de embargo de la pensión del demandado se aplicó a la nómina de mayo de 2021 y a la fecha no obra en el despacho ninguna consignación por cuenta de este proceso.

Deberá informar a este despacho los motivos o razones por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 123 del 23 de febrero de 2021, donde se comunicó el embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la pensión de jubilación, así como el mismo porcentaje (40%) de las mesadas adicionales recibidas por el señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, identificado con la C. de C. No. 19.084.397; sumas que deberán ser descontadas directamente de nómina y consignadas en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros **cinco (5) días** de cada mes, dentro del proceso No. 05001311000420180003300.

Se le indica que será responsable solidario de las cantidades no descontadas a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P. y el artículo 130, numeral 1° del CIA, concediéndole el término de tres (3) días para su respuesta.

Líbrense los oficios pertinentes y remítanse al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) >>

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	No. 830
<b>RADICADO:</b>	0500131100042021-00033-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY C.C. 43.067.221
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ C.C.19.084.397
<b>DECISIÓN:</b>	SEGUNDO REQUERIMIENTO

SEÑORES

BANCO POPULAR

Correo: [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co)

### SEGUNDO REQUERIMIENTO

Respetados Señores:

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se les solicita se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive en lo pertinente a la entidad.

<<**CUARTO:** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ BANCO POPULAR, para que informe los motivos o razones por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio N.º 125 del 23 de febrero de 2021, donde se comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.084.397, en esa entidad bancaria; dichas sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro del proceso No. 05001311000420180003300; toda vez que revisada la cuenta de depósitos judiciales del presente proceso, se observa que no se ha realizado ningún descuento con destino a la cuenta de depósitos judiciales.

Se advierte que será responsable solidario de los dineros no descontados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P. y artículo 130, numeral 1º del CIA, concediéndole el termino de tres (3) días para su respuesta.

Líbrense los oficios pertinentes y remítanse al correo electrónico: [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) >>

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	No. 831
<b>RADICADO:</b>	0500131100042021-00033-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY C.C. 43.067.221
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ C.C.19.084.397
<b>DECISIÓN:</b>	REQUERIMIENTO

SEÑORES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Correo: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

**REQUERIMIENTO**

Respetados Señores:

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se adjunta, proferida dentro del proceso de la referencia, se les solicita se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive en lo pertinente a la entidad.

<<**QUINTO:** OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, para que informe al juzgado si COLPENSIONES o cualquier otra persona natural o jurídica, ha consignado sumas de dinero a ordenes de este proceso y aporte copia al despacho de los títulos correspondientes, para el efecto se suministran los datos correspondientes, se solicita además indicar si obran títulos a favor de la demandante a ordenes de otro despacho judicial, para analizar el asunto y advertir posibles errores en la consignación.

Demandante: GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, identificada con la C.C. N.º 43.067.221.

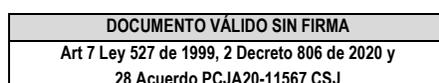
Demandado: LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, identificado con la C.C. N.º 19.084.397.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) >>

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	No. 1477
<b>RADICADO:</b>	0500131100042021-00033-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY C.C. 43.067.221
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ C.C.19.084.397
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE ESCRITOS Y ORDENA OFICIAR.

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver los escritos presentados por la demandante señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY.

### CONSIDERACIONES

Con relación al escrito presentado por la demandante donde solicita beneficio de amparo de pobreza, el despacho lo concederá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y por cumplir con los requisitos legales para ello.

Con relación al oficio que allegó la demandante, emitido por COLPENSIONES, es preciso informar que el mismo no ha sido recibido por juzgado por remisión que realizare la entidad, y es preciso advertir del contenido del mismo que en este COLPENSIONES manifiesta que las retenciones por embargo SERÁN GIRADAS A LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL DESPACHO, así:



No obstante, a la fecha no obran consignaciones realizadas por cuenta de este proceso y a órdenes del despacho, por lo tanto, para garantizar el recaudo efectivo de las mismas, se requerirá nuevamente a COLPENSIONES para que explique detalladamente, si ha realizado las retenciones ordenadas y si las ha consignado efectivamente a órdenes de este despacho, indicando la cuantía y las fechas de consignación, aclarando que la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, es 050012033004, con destino al proceso radicado bajo el No. 05001311000420210003300.

Adicionalmente, se requerirá nuevamente al BANCO POPULAR, para que informe sobre el cumplimiento a lo solicitado en oficio remitido anteriormente, o justifique las razones para tal omisión.

De la solicitud de **entrega de títulos de depósitos judiciales** realizada por la demandante, es preciso indicar que la misma no es procedente por dos razones, la primera, porque no obran títulos como ya se manifestó, y de haberlos, se requiere para su entrega, que exista en el proceso AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, y para ello se requiere que la demandante realice la efectiva notificación personal al demandado y se surtan las etapas siguientes que correspondan, teniendo en cuenta si el demandado propone o no excepciones.

Se le requerirá a la parte demandante entonces, que para dar celeridad al proceso y lograr la entrega de los títulos que eventualmente obren por cuenta de este, realice la notificación personal de la presente demanda al demandado LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ.

Ante el desconocimiento del correo electrónico del demandado, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término indicado, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal, sin necesidad de autorización para su realización.

Se advierte al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

Igualmente se tendrá como apoderado de la parte demandante señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, al estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia, MATEO GIL BARRERA, identificado con la CC No. 1.088.346.206, para representar a la misma, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

Finalmente, se dispondrá oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe al juzgado si COLPENSIONES o cualquier otra persona natural o jurídica, ha consignado algunas sumas de dinero a ordenes de este proceso y aporte copia al despacho de los títulos correspondientes, para el efecto se suministran los datos correspondientes, se solicitará además indicar si obran títulos a favor de la demandante a ordenes de otro despacho judicial, para analizar el asunto y advertir posibles errores en la consignación.

Se remitirá este auto a la demandante a su correo electrónico para su conocimiento y efectos que estime pertinentes, y se le insta para que en lo sucesivo se abstenga de remitir múltiples solicitudes en el mismo sentido, de forma simultánea y en horas inhábiles, pues congestiona el despacho y obstaculiza la adecuada administración de justicia, adicionalmente se pone de presente que debe actuar a través de apoderado judicial debidamente reconocido, pues es una exigencia para actuar ante la jurisdicción de familia en estos asuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandante, señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, identificada con la C.C. No. 43.067.221, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Allegar al proceso el oficio de COLPENSIONES, remitido por la demandante, donde se informa que la medida cautelar de embargo del 40% sobre la pensión del demandado se aplicó para la nómina del mes de mayo de 2021.

**TERCERO:** REQUERIR por SEGUNDA VEZ A COLPENSIONES, para que explique detalladamente, si ha realizado las retenciones ordenadas y si las ha consignado efectivamente a órdenes de este despacho tales dineros, indicando la cuantía y las fechas de consignación, teniendo en cuenta el oficio que se adjunta en donde se manifestó que la novedad de embargo de la pensión del demandado se aplicó a la nómina de mayo de 2021 y a la fecha no obra en el despacho ninguna consignación por cuenta de este proceso.

Deberá informar a este despacho los motivos o razones por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 123 del 23 de febrero de 2021, donde se comunicó el embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la pensión de jubilación, así como el mismo porcentaje (40%) de las mesadas adicionales recibidas por el señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, identificado con la C. de C. No. 19.084.397; sumas que deberán ser descontadas directamente de nómina y consignadas en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros **cinco (5) días** de cada mes, dentro del proceso No. 05001311000420180003300.

Se le indica que será responsable solidario de las cantidades no descontadas a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P. y el artículo 130, numeral 1° del CIA, concediéndole el término de tres (3) días para su respuesta.

Líbrense los oficios pertinentes y remítanse al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**CUARTO:** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ BANCO POPULAR, para que informe los motivos o razones por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio N.º 125 del 23 de febrero de 2021, donde se comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.084.397, en esa entidad bancaria; dichas sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro del proceso No. 05001311000420180003300; toda vez que revisada la cuenta de depósitos judiciales del presente proceso, se observa que no se ha realizado ningún descuento con destino a la cuenta de depósitos judiciales.

Se advierte que será responsable solidario de los dineros no descontados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P. y artículo 130, numeral 1° del CIA, concediéndole el término de tres (3) días para su respuesta.

Líbrense los oficios pertinentes y remítanse al correo electrónico: [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co).

**QUINTO:** OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, para que informe al juzgado si COLPENSIONES o cualquier otra persona natural o jurídica, ha consignado sumas de dinero a ordenes de este proceso y aporte copia al despacho de los títulos correspondientes, para el efecto se suministran los datos correspondientes, se solicita además indicar si obran títulos a favor de la demandante a ordenes de otro despacho judicial, para analizar el asunto y advertir posibles errores en la consignación.

Demandante: GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, identificada con la C.C. N.º 43.067.221.

Demandado: LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, identificado con la C.C. N.º

19.084.397.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

**SEXTO:** NEGAR la entrega de títulos judiciales, por las razones expuestas, en resumen, porque no obran títulos por cuenta de este proceso, y porque de haberlos, se requiere para su entrega que exista en el proceso AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, y para ello se requiere que la demandante realice la efectiva notificación personal al demandado y se surtan las etapas siguientes que correspondan, teniendo en cuenta si el demandado propone o no excepciones.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia, MATEO GIL BARRERA, identificado con la CC No. 1.088.346.206, para representar a la señora GLORIA MARÍA PELÁEZ MONROY, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido, toda vez que se allegó el certificado de estudio.

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte demandante, para que, a través del apoderado judicial, y si lo considera pertinente, realice la notificación personal de la presente demanda al demandado LUIS GUILLERMO URIBE ÁLVAREZ, en los términos y condiciones señaladas en la parte motiva.

**NOVENO:** DISPONER el envío por parte del juzgado de la presente providencia a la demandante, para su conocimiento y efectos que estime pertinentes, al correo: [gloria.pelaez.2016.med@gmail.com](mailto:gloria.pelaez.2016.med@gmail.com) y se le insta para que en lo sucesivo se abstenga de remitir múltiples solicitudes en el mismo sentido, de forma simultánea y en horas inhábiles, pues congestiona el despacho y obstaculiza la adecuada administración de justicia, adicionalmente se pone de presente que debe actuar a través de apoderado judicial debidamente reconocido, pues es una exigencia para actuar ante la jurisdicción de familia en estos asuntos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ